

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **020**

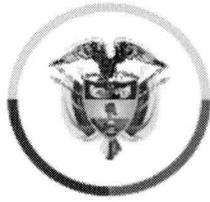
Fecha: 16 DE FEBRERO 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2017 00228	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEONEL VARGAS CAMACHO	Auto aprueba liquidación aprueba liquidacion credito	15/02/2022		
41001 3103003 2021 00126	Ejecutivo Singular	C.I OBLU S.A.S	WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO	Auto ordena correr traslado POR EL TERMINO DE 10 DIAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS	15/02/2022	1	1
41001 3103003 2021 00245	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ARNOLDO FONSECA PEREZ	Auto aprueba liquidación aprueba liquidacion credito	15/02/2022		
41001 3103003 2022 00029	Ejecutivo Singular	MARIA DE LOS DOLORES LUGO RAMON	JUAN DAVID SERRANO LUGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/02/2022		
41001 3103003 2022 00032	Verbal	PROMOHUILA	GLORIA TATIANA LOSADA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA POR FALENCIAS EN EL ESCRITO IMPULSOR CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR	15/02/2022	1	1
41001 3103003 2022 00033	Ejecutivo Singular	BANCO ITALI CORPBANCA COLOMBIA	JORGE ESCOBAR BELTRAN	Auto libra mandamiento ejecutivo POR EL PAGARE 000050000562418 ORDENA NOTIFICAR, AUTORIZA OFICIAR A LA DIAN, DECRETA EMBARGO Y RECONOCE PERSONERIA	15/02/2022	1	1
41001 3103003 2022 00034	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	DORIS MARIA PLAZAS MOSQUERA	EFRAIN ANTONIO MOSQUERA Y OTROS	Auto resuelve retiro demanda Se autoriza retiro de la demanda	15/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16 DE FEBRERO 2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA -HUILA**

Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: C.I. IBLU S.A.S.
DEMANDADO: WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO
RADICACIÓN: 41001310300320210012600

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P., se ordena CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte demandante, de las excepciones presentadas por la apoderada de la parte demandada que reposa en el Archivo No.037, del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

R.

Ref. Ejecutivo Singular. Rad. 41001310300320210012600. Dte. CI OBLU S.A.S. Ddo. WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO.
CONTESTACIÓN DEMANDA.

Deisy Ramirez <abogada.ramirez22@hotmail.com>

Lun 31/01/2022 4:45 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CamScanner 01-31-2022 16.39.pdf;

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
Get [Outlook para Android](#)

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Neiva

Ref. EJECUTIVO SINGULAR
Dte. C.I. OBLU S.A.S
Ddo. WILLIAM, FERNANDO BERNAL CASTILLO
Rdo. 41001310300320210012600

DEISY YADERLY RAMÍREZ JAIMES, mayor de edad y domiciliada en Neiva, identificada con la C.C. 27.605.276 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional No. 213.507 del C.S.J., me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Todos son parcialmente ciertos pero inexactos

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas por fundamentos de hechos, probatorios y jurídicos.

Solicito condenar en costas al ejecutante.

EXCEPCIONES DE FONDO.

PRIMERA. EXCEPCIÓN DE FONDO DE **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

HECHOS.

Los primeros dos meses que se cobran no se deben, porque mal podría arrendarse un inmueble que no se tiene en posesión.

Ver entrega del inmueble del Yep a la ejecutante.

Por esta razón existe denuncia penal por fraude procesal.

SEGUNDA. EXCEPCIÓN DE FONFO DE QUITAS O PAGO PARCIAL.

HECHOS

Se han pagado muchos arriendos.

Unos directamente, otros por transferencia bancaria, otros por consignación judicial.

De la liquidación definitiva deberán descontarse todos los pagos certificados por el contador JORGE ALBERTO CUENCA PEERDOMO.

TERCERA. EXCEPCION DE FONDO DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR POR PANDEMIA.

HECHOS

La pandemia obligo a cerrar el parqueadero.

No tenemos uso del parqueadero.

Deben aplicarse todos los beneficios del caso fortuito por pandemia.

A los otros inquilinos sí se les dio un trato prudente por la ejecutante.

El Gobierno Nacional profirió varios decretos y leyes a fin de paliar este desequilibrio contractual

CUARTA. EXCEPCION DE FONDO DE LESIÓN ENORME.

HECHOS

El juzgado segundo civil municipal de Neiva, declaro un incumplimiento contractual.

Esta declaración judicial hace merecedor al condenado de pagar la cláusula penal.

El ejecutante abusando del derecho pretende enriquecerse cobrando n veces la misma clausula penal.

Por principio sustantivo, estas penas no pueden superar el doble del valor contractual.

QUINTA. EXCEPCION DE FONDO DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL.

HECHOS

El Juzgado 2 civil municipal de Neiva, declaro terminado el contrato de arrendamiento entre Las partes.

Si se terminó la relación contractual, no pueden cobrarse arrendamientos posteriores a la ejecutoria de esta sentencia.

Solo prosperará la demanda ejecutiva hasta dicha fecha.

Recordemos que el presente proceso ejecutivo se originó con ocasión del proceso de restitución de inmueble.

SEXTA. EXCEPCION DE FONDO DE CARENCIA DE CAUSA O FALTA DE INTERES PARA ACTUAR.

HECHOS

Yep en liquidación le gano la demanda a C.I OBLU S.A.S al ejecutante.

El ejecutante no es el dueño 100% del predio.

La deuda que pretende cobrar, debe reducirse de manera equitativa a su derecho de cuota.

Cobrar más de lo que se cabe en derecho, es un enriquecimiento sin justa causa.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Auditoria a las cuentas del demandado respecto de todos los pagos efectuados a favor del demandante.
- Certificación página web del Palacio de Justicia, respecto del proceso en contra del demandante propuesto por Almacenes Yep en liquidación.
- Poder para actuar, que obra en su despacho y se anexa.

TESTIMONIALES.

Declaración de JORGE ELIECER MORENO, JOSE LUIS FLOREZ, y otros, todos mayores de edad, domiciliados en Neiva. Constataran la fecha de entrega del inmueble por parte del Yep a la empresa demandante, constataran las rebajas de arrendamientos a otros inquilinos por parte de la pandemia, constataran pago, etc., por parte del demandado en favor del demandante.

Testimonio de perito experto. Dr. JORGE ALBERTO CUENTA PERDOMO contador público titulado quien entrega y deberá sustenta el informe o auditoría contable a las cuentas del demandado, respecto de los pagos efectuados al demandante.

Podrán citarse en Neiva en la carrera 1 G No. 12 - 71 barrio Mártires. Email. abogada.ramirez22@hotmail.com.

INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE: Para que conteste todo lo que le conste sobre los hechos motivo de todas las excepciones, igualmente para que informe las resultados del proceso del Yep en liquidación frente a la entidad que representa y para que informe quiénes hoy a partir de qué fecha, el propietario del local donde funciona el parqueadero del Yep, igualmente para que conteste cuándo le fue entregado el inmueble al inicio de su tenencia en calidad de propietario del inmueble, etc.

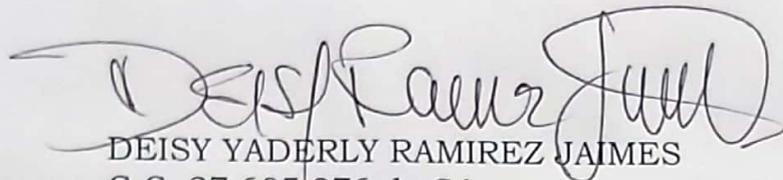
Exhibición de documento para que la demandante ponga a disposición del Juzgado, todos los soportes contables que tenga respecto del contrato de arrendamiento motivo de demanda y de cobro ejecutivo, incluido los pagos a la Dian. Igualmente que ponga a disposición el contrato de arrendamiento original.

NOTIFICACIONES.

Las partes obran en el proceso.

La suscrita recibe notificaciones en Neiva, en la
carrera 1 G No. 12 - 71 barrio Mártires.
Email. abogada.ramirez22@hotmail.com.

Atentamente,



DEISY YADERLY RAMIREZ JAIMES
C.C. 27.605.276 de Cúcuta.
T.P. 213.507 del C. S. de la J.

EL SUSCRITO CONTADOR PÚBLICO

CERTIFICA:

Que, el señor **WILLIAN FERNANDO BERNAL CASTILLO** identificado con cedula 79.747.143 tiene en la actualidad un contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 8 No. 5-71 según clausula primera, ítem 1.1 y en la Carrera 6 No. 8-33 ítem 1.2, del Municipio de Neiva, con destinación para parqueadero de vehículos automotores, según clausula segunda; con la sociedad **C.I. IBLU S.A.S.** identificada con NIT 890.932.279-6 cuyo representante legal es el señor **ISAREL BLUMAN LEVI** identificado con cedula 70.124.550.

Que la fecha de entrega del inmueble era el 01 de octubre de 2016, según clausula tercera del contrato de arrendamiento. Sin embargo, la entrega real y material del inmueble se realizó el día 23 de noviembre de 2016 según copia del acta de entrega realizada por el señor Juan David Ocampo Barrera, identificado con cedula No. 79.747.143 actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad C.I. IBLU S.A.S., al señor William Fernando Bernal Castillo.

Que el canon de arrendamiento corresponde al valor de Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000) más IVA, según clausula quinta y que el reajusté del canon mensual de arrendamiento será en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor (IPC) más tres (3) puntos según parágrafo primero. Así:

IPC (DANE)		Más 3 puntos
2016	5,75	8,75
2017	4,09	7,09
2018	3,18	6,18
2019	3,80	6,80
2020	1,61	4,61
2021	5,62	8,62

JORGE ALBERTO CUENCA PERDOMO
CONTADOR PÚBLICO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
ESPECIALIZACION EN ADMINISTRACION FINANCIERA
UNIVERSIDAD EAN

De acuerdo a lo anterior, se calculan los cánones de arrendamiento con base a lo consagrado en el contrato de arrendamiento, así:

ARRIENDO 2016	INCREMENTO PORCENTUAL	INCREMENTO PESOS	ARRIENDO 2016-2017	IVA 19%	TOTAL ARRIENDO
\$5.000.000		-	\$5.000.000	\$950.000	\$5.950.000
ARRIENDO 2017	INCREMENTO PORCENTUAL	INCREMENTO PESOS	ARRIENDO 2017-2018	IVA 19%	TOTAL ARRIENDO
\$5.000.000	8,75%	\$437.500	\$5.437.500	\$1.033.125	\$6.470.625
ARRIENDO 2018	INCREMENTO PORCENTUAL	INCREMENTO PESOS	ARRIENDO 2018-2019	IVA 19%	TOTAL ARRIENDO
\$5.437.500	7,09%	\$385.519	\$5.823.019	\$1.106.374	\$6.929.392
ARRIENDO 2019	INCREMENTO PORCENTUAL	INCREMENTO PESOS	ARRIENDO 2019-2020	IVA 19%	TOTAL ARRIENDO
\$5.823.019	6,18%	\$359.863	\$6.182.882	\$1.174.747	\$7.357.629
ARRIENDO 2020	INCREMENTO PORCENTUAL	INCREMENTO PESOS	ARRIENDO 2020-2021	IVA 19%	TOTAL ARRIENDO
\$6.182.882	6,80%	\$420.436	\$6.603.318	\$1.254.630	\$7.857.948
ARRIENDO 2021	INCREMENTO PORCENTUAL	INCREMENTO PESOS	ARRIENDO 2021-2022	IVA 19%	TOTAL ARRIENDO
\$6.603.318	4,61%	\$304.413	\$6.907.731	\$1.312.469	\$8.220.200

Teniendo en cuenta la proyección de los cánones de arrendamiento se procede hacer un análisis y verificación de los pagos efectuados por el señor WILLIAN FERNANDO BERNAL CASTILLO a la firma C.I. IBLU S.A.S, cotejando lo extractos de las cuentas propiedad del señor Bernal Castillo, No. 49-526480-34 de Bancolombia, No. 49-530725-01 de Bancolombia y No. 49-530722-09 de Bancolombia correspondiente a los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, en donde se evidencian las consignaciones realizadas por concepto de arrendamiento. A su vez, se solicitó al banco Bancolombia certificación de

Calle 34 No. 1 - 16 Barrio Candido
 Cel 318- 2974214
 Neiva - Huila

JORGE ALBERTO CUENCA PERDOMO
CONTADOR PÚBLICO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
ESPECIALIZACION EN ADMINISTRACION FINANCIERA
UNIVERSIDAD EAN

dichas consignaciones, realizadas mediante transferencia electrónica, con destino a la firma C.I. IBLU S.A.S, obteniendo respuesta por parte del Banco según oficio de fecha 29 de noviembre de 2021 y oficio de fecha del 19 de enero de 2022 con el siguiente resultado:

MES	CANON	TOTAL A PAGAR	VALOR CONSIGNADO	FECHA PAGO	DIFERENCIA
dic-16	5.000.000	5.950.000	5.950.000	26/12/2016	0
ene-17	5.000.000	5.950.000	5.950.000	10/01/2017	0
feb-17	5.000.000	5.950.000	5.950.000	13/02/2017	0
mar-17	5.000.000	5.950.000	10.710.000	2/03/2017	- 4.760.000
abr-17	5.000.000	5.950.000	10.710.000	11/05/2017	- 4.760.000
may-17	5.000.000	5.950.000	10.710.000	12/06/2017	- 4.760.000
jun-17	5.000.000	5.950.000	5.950.000	10/07/2017	0
jul-17	5.000.000	5.950.000	5.950.000	10/08/2017	0
ago-17	5.000.000	5.950.000	5.950.000	12/09/2017	0
sept-17	5.000.000	5.950.000	5.950.000	6/10/2017	0
oct-17	5.437.500	6.470.625	5.950.000	10/10/2017	520.625
nov-17	5.437.500	6.470.625	5.950.000	14/11/2017	520.625
dic-17	5.437.500	6.470.625	5.950.000	14/12/2017	520.625
ene-18	5.437.500	6.470.625	5.950.000	24/01/2018	520.625
feb-18	5.437.500	6.470.625	5.950.000	21/02/2018	520.625
mar-18	5.437.500	6.470.625	5.950.000	25/03/2018	520.625
abr-18	5.437.500	6.470.625	5.950.000	28/04/2018	520.625
may-18	5.437.500	6.470.625	5.950.000	31/05/2018	520.625
jun-18	5.437.500	6.470.625	5.950.000	30/06/2018	520.625
jul-18	5.437.500	6.470.625	5.950.000	31/08/2018	520.625
ago-18	5.437.500	6.470.625	5.950.000	31/07/2018	520.625
sept-18	5.437.500	6.470.625	5.950.000	30/09/2018	520.625
oct-18	5.823.019	6.929.392	5.950.000	31/10/2018	979.392
nov-18	5.823.019	6.929.392	5.950.000	4/12/2018	979.392
dic-18	5.823.019	6.929.392	5.950.000	11/12/2018	979.392
ene-19	5.823.019	6.929.392	5.950.000	31/01/2019	979.392
feb-19	5.823.019	6.929.392	5.950.000	1/02/2019	979.392
mar-19	5.823.019	6.929.392	5.950.000	28/02/2019	979.392

Calle 34 No. 1 – 16 Barrio Candido
 Cel 318- 2974214
 Neiva - Huila

JORGE ALBERTO CUENCA PERDOMO
CONTADOR PÚBLICO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
ESPECIALIZACION EN ADMINISTRACION FINANCIERA
UNIVERSIDAD EAN

abr-19	5.823.019	6.929.392	5.950.000	31/03/2019	979.392
		185.653.241	186.830.000		- 1.176.759

A partir del mes de mayo de 2019 las consignaciones por concepto de arrendamiento son realizadas por el señor WILLIAN FERNANDO BERNAL CASTILLO a través de depósitos judiciales a favor de la firma C.I. IBLU S.A.S, según proceso No. 41001400300220170066900, así:

MES	CANON	TOTAL A PAGAR	VALOR DEPOSITADO	FECHA PAGO	DIFERENCIA
may-19	5.823.019	6.929.392	17.537.348	8/05/2019	- 10.607.956
jun-19	5.823.019	6.929.392	6.765.636	10/06/2019	163.756
jul-19	5.823.019	6.929.392	6.765.636	8/07/2019	163.756
ago-19	5.823.019	6.929.392	6.765.636	8/08/2019	163.756
sept-19	5.823.019	6.929.392	6.765.636	10/09/2019	163.756
oct-19	6.182.882	7.357.629	6.765.636	4/10/2019	591.993
nov-19	6.182.882	7.357.629	6.765.636	5/11/2019	591.993
dic-19	6.182.882	7.357.629	6.765.636	6/12/2019	591.993
ene-20	6.182.882	7.357.629	6.765.636	8/01/2020	591.993
feb-20	6.182.882	7.357.629	6.765.636	11/02/2020	591.993
mar-20	6.182.882	7.357.629	6.765.636	6/03/2020	591.993
abr-20				PANDEMIA	
may-20				PANDEMIA	
jun-20				PANDEMIA	
jul-20				PANDEMIA	
ago-20	6.182.882	7.357.629	6.765.636	11/08/2020	591.993
sept-20	6.182.882	7.357.629	6.765.636	11/09/2020	591.993
oct-20	6.603.318	7.857.948	6.765.636	20/10/2020	1.092.312
nov-20	6.603.318	7.857.948	6.765.636	17/11/2020	1.092.312
dic-20	6.603.318	7.857.948	6.765.636	10/12/2020	1.092.312
ene-21	6.603.318	7.857.948	6.765.636	26/01/2021	1.092.312
feb-21	6.603.318	7.857.948	6.765.636		1.092.312
mar-21	6.603.318	7.857.948	6.765.636	4/03/2021	1.092.312
abr-21	6.603.318	7.857.948	6.765.636	8/04/2021	1.092.312
may-21	6.603.318	7.857.948	6.765.636		1.092.312

Calle 34 No. 1 – 16 Barrio Candido
 Cel 318- 2974214
 Neiva - Huila

JORGE ALBERTO CUENCA PERDOMO
CONTADOR PÚBLICO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
ESPECIALIZACION EN ADMINISTRACION FINANCIERA
UNIVERSIDAD EAN

jun-21	6.603.318	7.857.948	6.765.636	9/06/2021	1.092.312
jul-21	6.603.318	7.857.948	6.765.636		1.092.312
ago-21	6.603.318	7.857.948	6.765.636		1.092.312
sept-21	6.603.318	7.857.948	6.765.636	29/09/2021	1.092.312
oct-21	6.907.731	8.220.200	6.765.636		1.454.564
nov-21	6.907.731	8.220.200	6.765.636		1.454.564
dic-21	6.907.731	8.220.200	6.765.636		1.454.564
		212.463.967	200.209.520		12.254.447

Según auditoría ejecutada a las consignaciones y depósitos realizados por el señor WILLIAN FERNANDO BERNAL CASTILLO por concepto de arrendamiento, se evidencia que con corte a 31 de diciembre de 2021, debe a la firma C.I. IBLU S.A.S el valor de **\$11.077.689** correspondiente, claramente a los ajustes por incremento anual en el canon de arrendamiento.

Cabe anotar que los meses de abril a julio del año 2020 no se realizaron depósitos, teniendo en cuenta que el parqueadero estuvo cerrado por la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, a causa de la Pandemia por el Covid 19

La presente certificación se expide a solicitud del interesado, en Neiva a los veinticuatro (24) días del mes de enero de 2022

JORGE ALBERTO CUENCA PERDOMO
T.P No. 96656-T
C.C No. 7.708.745 de Neiva

Anexos: 1. Copia Tarjeta Profesional.
2. Copia Antecedentes disciplinarios vigente (3 meses) expedido por la Junta Central de Contadores.

Calle 34 No. 1 – 16 Barrio Candido
Cel 318- 2974214
Neiva - Huila



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA DE LOS DOLORES LUGO RAMON
DEMANDADO	JUAN DAVID SERRANO LUGO
RADICACIÓN	41001310300320220002900

Presentada demanda ejecutiva singular de mayor cuantía formulada por en MARIA DE LOS DOLORES LUGO RAMON contra JUAN DAVID SERRANO LUGO, reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, por cuanto el título ejecutivo aportado Letra de Cambio, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma dinerarias a cargo de la parte demandada.

De otra parte, frente a la solicitud de medidas cautelares de embargo de remanente y bienes del demandado que se llegaran a desembargar en el proceso indicado por la parte actora, por ser procedente el Juzgado la decretará.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **MARIA DE LOS DOLORES LUGO RAMON** identificado con cedula No 26.492.320 y en contra del señor **JUAN DAVID SERRANO LUGO** identificado con cedula No 1.117.518.736, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO:

Por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 300.000.0000,00 Mcte), correspondiente al valor del capital, que se debía cancelar el 24 de noviembre de 2020 más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **JUAN DAVID SERRANO LUGO**, el cumplimiento de la obligación descrita en el término de cinco (5) días, conforme lo estipula el artículo 431 del Código General del Proceso, y formule excepciones en el término de diez (10) días a partir de la notificación, previa la notificación personal de esta providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C-General del Proceso, toda vez que la parte actora expreso en la demanda desconocer el correo electrónico del deudor..

TERCERO: AUTORIZAR que se oficie a la DIAN en esta ciudad y cumplir la notificación de este proveído a la parte ejecutante (artículo 73, Ley 9ª de 1983 y artículo 298 del Código General del Proceso).

CUARTO: DECRETAR el embargo del remanente que quede o de los bienes que llegaren a desembargarse de propiedad del demandado **JUAN DAVID SERRANO LUGO** identificado con cedula No 1.117.518.736 en el proceso ejecutivo que sigue **MARIA DE LOS DOLORES LUGO RAMON** contra el demandado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia con radicación 2021-00308-00. Ofíciase.

QUINTO: RECONOCER como endosatario para el cobro judicial al doctor **JUAN CARLOS ROA TRUJILLO**.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL REVINDICATORIA
DEMANDANTE	PROMOHUILA SAS - NIT. 813.002.448-4.
DEMANDADOS	GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES - C.C.1.018.436.392.
RADICACIÓN	41001310300320220003200

La empresa PROMOTORA DEL DESARROLLO DEL HUILA SAS -PROMOHUILA SAS actuando por intermedio de apoderado judicial, formula Acción Reivindicatoria.

Al examinar el escrito impulsor y sus anexos, se advierten las siguientes deficiencias:

1. No aportó poder especial, claro y determinado, conferido en la forma señalada en los artículos 74 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. El mismo debe ser remitido desde el correo electrónico del demandante por tratarse de un poder otorgado por persona inscrita en el registro mercantil, y deberá ser dirigido a los juzgados de circuito.
2. Siguiendo los requerimientos del Decreto 806 de 2020, particularmente el Artículo 6, señala que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; por tanto, deberá informarse el correo electrónico de la persona jurídica demandante y su representante legal.
3. La pretensión 3 de la demanda no es clara, por cuanto no indica la suma en dinero que pretende por "el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado".
4. Debe establecer el juramento estimatorio, como lo establece el artículo 206 del C.G.P.
5. La pretensión 4 de la demanda no es clara, por cuanto indica "Que el demandante no está obligado, por ser el poseedor de mala fe", debe aclarar quién es el poseedor de mala fe.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la Acción Reivindicatoria promovida por La empresa PROMOTORA DEL DESARROLLO DEL HUILA SAS -PROMOHUILA SAS actuando por intermedio de apoderado judicial en contra de GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para siguientes a la notificación de esta decisión, para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

R.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. - NIT.890.903.937-0
DEMANDADO	JORGE ESCOBAR BELTRAN - C.C.12.108.353
RADICACIÓN	41001310300320220003300

Revisada la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía formulada por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de JORGE ESCOBAR BELTRAN, se infiere que reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, por cuanto el título ejecutivo aportado - Pagare 000050000562418, que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas dinerarias a cargo de la parte demandada, circunstancia que apreciada en armonía con la atribución determinada por los artículos 20 ibídem, permite librar orden de pago, conforme preceptúa los artículos 430 y 431 ejusdem.

De otra parte, frente a la solicitud de medidas cautelares sobre las cuentas corrientes, de ahorros, y depósitos a término de contenido dinerario, que tengan el demandado en las entidades bancarias BANCO AGRARIO, PICHINCHA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BBVA, DAVIVIENDA, DE BOGOTA, BCSC S.A., DE OCCIDENTE, COLPATRIA, AV VILLAS, y COOMEVA y, por ser procedentes el Juzgado las Decretara limitando la primera de ellas a la suma de \$ 233'.000.000.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. - NIT.890.903.937-0** y en contra del señor **JORGE ESCOBAR BELTRAN - C.C.12.108.353**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 POR EL PAGARE 000050000562418:

Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$ 132'557.930,00 Mcte), correspondiente al valor del capital, que se debía cancelar el 23 de agosto de 2021 más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de agosto de 2021, hasta el pago total; más la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$8'224.420,00 Mcte), correspondiente a los intereses corrientes causados.

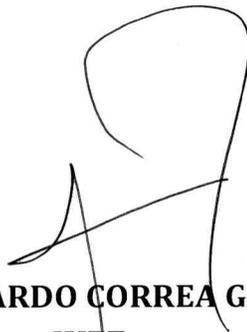
SEGUNDO: ORDENAR al demandado **JORGE ESCOBAR BELTRAN**, el cumplimiento de la obligación descrita en el término de cinco (5) días, conforme lo estipula el artículo 431 del Código General del Proceso, y formule excepciones en el término de diez (10) días a partir de la notificación, previa la notificación personal de esta providencia en la forma prevista en los artículo 291 y 292 del C.G.P., toda vez que la parte actora manifestó desconocer el correo electrónico del Demandado.

TERCERO: AUTORIZAR que se oficie a la DIAN en esta ciudad y cumplir la notificación de este proveído a la parte ejecutante (artículo 73, Ley 9ª de 1983 y artículo 298 del Código General del Proceso).

CUARTO: DECRETAR el embargo de las cuentas corrientes, de ahorros, y depósitos a término, que tengan el demandado **JORGE ESCOBAR BELTRAN - C.C.12.108.353**, en las entidades bancarias BANCO AGRARIO, PICHINCHA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BBVA, DAVIVIENDA, DE BOGOTA, BCSC S.A., DE OCCIDENTE, COLPATRIA, AV VILLAS, y COOMEVA. Limitándola a la suma de \$233'000.000. Ofíciase.

SEXTO: RECONOCER al abogado EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO identificado con c.c. 93.401.679 de Ibagué (T) y T.P. No.113.367 del C.S.J., para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades entregadas en el poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

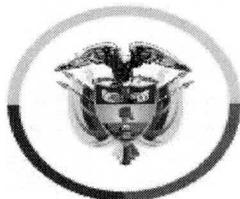
Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	DORIS MARÍA PLAZAS MOSQUERA
DEMANDADO	EFRAÍN ANTONIO MOSQUERA Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320220003400

Por ser procedente la solicitud anterior, se autoriza el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

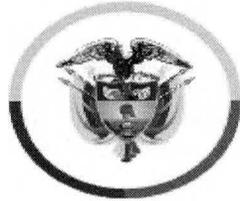
Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LEONEL VARGAS CAMACHO
DECISIÓN: Aprueba Liquidación de Crédito
RADICACIÓN: 41001310300320170022800

El Juzgado aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de doscientos ochenta cuatro millones trescientos setenta cuatro mil novecientos sesenta y siete pesos con veintisiete centavos (\$284.374.967,27 M/CTE.) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446-3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITONEIVA –
HUILA

Neiva, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ARNOLDO FONSECA PEREZ
DECISIÓN : Aprueba liquidación de crédito
RADICACIÓN : 4100 1310 3003 2021 00245 00

El Juzgado aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la suma de doscientos cuarenta y dos millones setecientos noventa dos mil ochocientos ochenta y cinco pesos con dieciséis centavos (\$242.792.885,16 M/CTE.) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446-3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ